

Resolución
N° 153/018

Expediente
N° 0912-02-006-2017

Acta N°
14/2018

VISTO: la Resolución de URSEA N° 282/014 de 18 de diciembre de 2014;

RESULTANDO: I) que por dicha normativa se aprobaron los criterios para la aplicación de sanciones ante la constatación de incumplimientos en materia de etiquetado de eficiencia energética;

II) que el artículo 15, literal “E” de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, confiere a la URSEA cometidos y poderes jurídicos específicos en materia de uso eficiente de la energía;

III) que la Ley N° 18.597 de 21 de setiembre de 2009, confiere a URSEA competencia en actividades referidas al uso eficiente de la energía, otorgándole ciertas potestades;

IV) que, el artículo 43 de la Ley N° 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013 agregó al artículo 25 de la Ley N° 17.598 mencionada, determinó las situaciones que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción;

V) que, a su vez, el artículo 26 de la citada norma, fijó pautas para el procedimiento a efectos de establecer el monto de las sanciones a aplicar;

VI) que el Ministerio de Industria, Energía y Minería, mediante Resoluciones N° 262/014 y N° 072/016 incluyó a los acondicionadores de aire y bombas de calor al sistema de etiquetado;

VII) que, el asesor técnico propone actualizar los criterios aprobados por URSEA, incluyendo los nuevos equipos incorporados por el Ministerio, lo que es compartido por la Gerencia de Regulación;

CONSIDERANDO: que se ha cumplido con el debido proceso, corresponde resolver en consecuencia;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto en las normas invocadas;

EL DIRECTORIO

RESUELVE:

1) Actualizar los criterios establecidos por la Resolución N° 282/014 de 18 de diciembre de 2014, para la aplicación de sanciones ante la constatación de incumplimientos en materia de etiquetado de eficiencia energética, los que obran en el Anexo que se considera parte de la presente resolución.

- 2) Estos criterios se aplicarán desde la fecha de aprobación de esta resolución.
- 3) Publíquese los criterios en el Diario Oficial y en el sitio web.
- 4) Notifíquese, comuníquese.

Aprobado según Acta Referenciada N° 14/2018 de fecha 17/04/2018

Anexos

[Anexo.pdf](#)

**CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES POR
INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA DE ETIQUETADO DE EFICIENCIA
ENERGÉTICA**

I- COMENTARIOS GENERALES.

1- Los siguientes criterios se aplican para la determinación de sanciones por incumplimientos constatados en virtud del control y fiscalización realizado por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) en materia de Etiquetado de Eficiencia Energética.

2- Aquellas empresas que siendo mayoristas, fabricantes, importadoras o distribuidoras de un producto comprendido en la normativa de Etiquetado de Eficiencia Energética, a su vez lo vendan al público, serán consideradas en su condición más gravosa a efectos de lo aquí establecido.

3- Con respecto a la sanción de multa, cuando se trata de infractores primarios, solo se aplica a los mayoristas, fabricantes, importadores y distribuidores, y no a los minoristas.

4- Los minoristas serán sancionados inicialmente con un apercibimiento, salvo que exista reincidencia, en cuyo caso se aplicará la multa.

5- El monto de las multas para los reincidentes se aplicará según lo establecido en los cuadros B.1.2. y B.2.2.

6- A efectos de determinar la reincidencia, se tendrán en cuenta los antecedentes de la empresa de los últimos 5 años. Se computarán los 5 años inmediatos anteriores contados a partir del momento de la realización de la inspección que motiva el procedimiento administrativo de que se trata. Únicamente se tendrán en cuenta como antecedentes negativos aquellas sanciones que surjan de resoluciones firmes de la presente Unidad.

Para computar la reincidencia, se considerarán solamente las sanciones impuestas por la URSEA en el marco de la normativa de Eficiencia Energética.



7- De principio, al administrado que no coopere con lo solicitado en el marco del procedimiento administrativo respectivo, se le aplicará la Resolución de URSEA N° 37/013, de fecha 17 de abril de 2013.

8- Según lo establecido en el inciso primero del artículo 15 de la Ley N° 18.597, la URSEA está facultada expresamente para resolver el retiro del mercado de los equipamientos que no cumplan con la normativa correspondiente, previa vista al particular.

II- CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE MULTAS.

En general, son de aplicación los criterios para la determinación de las multas establecidos en el artículo 26 de la Ley N° 17.598 (agregado por el artículo 44 de la Ley N° 19.149 de fecha 24 de octubre de 2013).

En ese marco, las multas se aplicarán de acuerdo a los criterios que figuran en los cuadros (“A” y “B”) que se presentan a continuación, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 de la Ley N° 18.597, de fecha 21 de septiembre de 2009, relativa al Uso Eficiente de la Energía. En ese sentido, se seguirán los siguientes criterios:

- a) Se considera para cada ítem en infracción, según el tipo de infracción constatada.
- b) Habrá un **monto base de multa** (cuadros “B”) establecido para cada ítem constatado en infracción. Se entiende por “ítem” cada uno de los productos que se detecten en infracción. Dicho monto base será ajustado según la reincidencia.
- c) El **monto final de la multa** dependerá del tipo de infracción constatada, debiendo aplicarse un porcentaje sobre el monto base ajustado de la multa, según el caso particular (cuadro “A”).

A)- TIPO DE INFRACCIÓN CONSTATADA.

TIPO DE INFRACCIÓN DETECTADA			
CASO	¿EL PRODUCTO CUENTA CON LA ETIQUETA REGLAMENTARIA?	¿EL PRODUCTO ESTÁ AUTORIZADO POR LA URSEA?	% A APLICAR SOBRE MONTO BASE DE MULTA
1	SI	NO	Entre 100% y 150% (*)
2	NO	SI	70%
3	NO	NO	100%
4	SI, con datos incorrectos	SI	Entre 70% y 150% (*)
5	SI	NO, producto no incluido en la reglamentación	Entre 70% y 100%

(*) El máximo del 150 % se puede llegar a aplicar en virtud de la agravante constituida por la publicidad engañosa que implica el uso de una etiqueta no autorizada, y sus perjuicios para el consumidor. Dicho adicional se aplica en los casos que existe etiqueta reglamentaria, pero la misma: (i)- no refleja datos autorizados por URSEA, o (ii)- fue adulterada.

B)- MONTO BASE DE LA MULTA.

B.1.1.)- Para el caso de mayoristas, distribuidores, fabricantes o importadores.

PRODUCTO	MONTO BASE DE LA MULTA (Unidades Indexadas)
Lámparas fluorescentes compactas	3000
Calentadores de agua eléctricos de acumulación	5000
Aparatos de refrigeración eléctricos de uso doméstico	6000
Acondicionadores de aire y bombas de calor	6000

B.1.2.)- Reincidencia en caso de mayoristas, distribuidores, fabricantes o importadores.

En caso de **reincidencia**, el monto base se calculará ajustando de la siguiente manera:

Monto base ajustado (reincidencia n) = Monto base (cuadro B.1.1.) * n . Se entiende por n el número de infracción detectada.

Una vez obtenido el monto base ajustado, se aplicará el porcentaje correspondiente dependiendo del tipo de infracción constatada que surge del cuadro A).

B.2.1.)- Para el caso de minoristas.

PRODUCTO	MONTO BASE DE MULTA (Unidades Indexadas) (según n° de ítems diferentes en infracción)		
	De 1 a 5 ítems	De 6 a 10 ítems	Más de 10 ítems
Lámparas fluorescentes compactas	1000	2000	3000
Calentadores de agua eléctricos de acumulación	2000	3500	5000
Aparatos de refrigeración eléctricos de uno doméstico	3000	4500	6000
Acondicionadores de aire y bombas de calor	3000	4500	6000

B.2.2.)- Reincidencia en caso de los minoristas.

En caso de **reincidencia**, el monto base se calculará ajustando como sigue:

Monto base ajustado (reincidencia n) = Monto base (cuadro B.2.1.) * $(n-1)$. Se entiende por n el número de infracción detectada, con $n > 1$, ya que la primera vez se aplica la sanción de apercibimiento.

Una vez obtenido el monto base ajustado, se aplicará el porcentaje correspondiente dependiendo del tipo de infracción constatada que surge del cuadro A).